

RESOLUCIÓN (Expediente VS/2805/07 EMPRESAS ESTIBADORAS)

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 28 de julio de 2016

La SALA de COMPETENCIA de la CNMC, con la composición *ut supra*, ha dictado la presente *Resolución* en el *Expediente VS/2805/07 EMPRESAS ESTIBADORAS*.

Ha sido designado Consejero Responsable D. Benigno Valdés Díaz.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24 de septiembre de 2009 el consejo de la extinta CNC dictó *Resolución* en el *Expediente 2805/07 EMPRESAS ESTIBADORAS*, ordenando lo siguiente (entre otros):

«*PRIMERO.- Declarar que ha resultado acreditada una infracción del Artículo 1 de la Ley 16 /1989 de 17 de julio de Defensa de la competencia y del artículo 81 del Tratado CE, llevada a cabo por ANESCO, CETM, CIG y LAB, mediante la firma y puesta en funcionamiento del "IV Acuerdo para la regulación de las Relaciones Laborales del Sector de la Estiba Portuaria" que contiene disposiciones por las cuales extiende su aplicación a empresas terceras, impidiéndoles o dificultándoles el acceso al mercado de los servicios complementarios en los puertos.*

SEGUNDO.- Imponer a la Asociación ANESCO una multa sancionadora de 901.518,16 € (novecientos un mil quinientos dieciocho euros con dieciséis céntimos) por la infracción cometida; imponer al sindicato CETM una multa sancionadora de 168.000 € (ciento sesenta y ocho mil euros) al sindicato CIG una multa de 3.900 € (tres mil novecientos euros) y al sindicato LAB una multa sancionadora de 3.000 € (Tres mil euros) por la misma conducta.

TERCERO.- Instar a ANESCO, CETM, CIG y LAB a que en lo sucesivo se abstenga de cometer prácticas como las sancionadas u otras equivalentes que puedan obstaculizar la prestación por otras empresas de los servicios complementarios en los puertos españoles.

CUARTO.- Ordenar la publicación, en el plazo de dos meses, a su costa, de la parte dispositiva de esta Resolución, en un diario de información general entre aquéllos de mayor difusión y en un diario especializado en los servicios portuarios.»

SEGUNDO.- Contra la citada Resolución las sancionadas interpusieron ante la AN sendos recursos contencioso administrativo, que ésta resolvió declarando la legalidad del acto recurrido en las siguientes Sentencias: En el caso de CETM, Sentencia firme de 13 de noviembre de 2009; en el de CIG, Sentencia firme de 30 de septiembre de 2010; en el de LAB, Sentencia firme de 19 de octubre de 2011; y en el de ANESCO, Sentencia de 5 de julio de 2012.

ANESCO recurrió en casación la Sentencia de la AN y el recurso fue resultado por el TS en Sentencia de 5 de julio de 2012, ratificando lo dispuesto por la AN.

TERCERO.- Las multas fueron abonadas el 3 de noviembre de 2009 (en lo que afecta a CETM); el 2 de diciembre de 2009 (en lo afecta a CIG), y el 8 de octubre de 2009 (en lo afecta a LAB). Por su parte, ANESCO, solicitó el fraccionamiento de la deuda, petición que le fue concedida por *Resolución* del Presidente de la CNC de 21 de enero de 2011, pero ante el impago de los plazos fijado, se vía de apremio por el total aun debido, que en la actualidad está siendo objeto de pago, en período ejecutivo, ante la Agencia Tributaria.

Lo anterior da cumplimiento al punto *SEGUNDO* de lo ordenado por la *Resolución* de la CNC.

CUARTO.- Con fecha 25 de noviembre de 2009 los sancionados publicaron de manera conjunta la parte dispositiva de la *Resolución* de la CNC en los diarios *Público* y *Diario del Puerto*.

Lo anterior da cumplimiento al punto *CUARTO* de lo ordenado por la *Resolución* de la CNC.

QUINTO.- Con respecto al cumplimiento del punto *TERCERO* de la *Resolución* de la CNC, la DC entiende que debe darse por cerrado teniendo en cuenta, primero, «la actual vigencia y legalidad del IV Acuerdo Marco sectorial para la regulación de las relaciones laborales en el sector de la estiba portuaria, firmado el 29 de julio de 2013 y legalizado, tras la audiencia a la autoridad de competencia y las modificaciones correspondientes a su instancia, mediante su publicación en el BOE nº 26 de 30 de enero de 2014»; y segundo, «las próximas reformas a las que el sector de la estiba portuaria se ve abocada tras la Sentencia del TJUE, tal y como se ha mencionado, cuyo contenido incide precisamente en el único aspecto que fue objeto de crítica por parte de la Dirección de Competencia en la contestación a la consulta formulada sobre la legalidad del IV Acuerdo Marco sectorial». Esta SALA de COMPETENCIA de la CNMC concuerda con ese punto de vista.

SEXTO.- Sobre la base de lo expuesto, la Dirección de Competencia propone declarar el cumplimiento por parte de las imputadas de lo dispuesto en la *Resolución* del 24 de septiembre de 2009 y proceder al cierre del *Expediente* de vigilancia que nos ocupa. La SALA hace suya esa propuesta.

En virtud de lo señalado, vistos los preceptos legales arriba mencionados y los demás de general aplicación, esta **SALA de COMPETENCIA** de la CNMC, en su Sesión Plenaria del día 28 de julio de 2016,

HA RESUELTO

ÚNICO.- Declarar el cumplimiento por parte de las imputadas de lo ordenado en la *Resolución* de la CNC de 24 de septiembre de 2009 y proceder al cierre del *Expediente VS/2805/07 EMPRESAS ESTIBADORAS*.

Comuníquese esta *Resolución* a la Dirección de Competencia de la CNMC y notifíquese fehacientemente, haciendo saber que no cabe recurrir en esta vía previa administrativa, pudiendo hacerlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, la Audiencia Nacional, en el plazo de *DOS MESES* contados desde el día siguiente a la notificación.